

RECOMENDACIÓN 3/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/SP/248/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El siete de abril de dos mil dieciséis, **V1** y **V2** internos en la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, fueron agredidos sexualmente por tres internos que también se encontraban en el dormitorio “durazno”; lugar en que habían sido ubicados por la autoridad penitenciaria. La queja versó primordialmente sobre la ausencia de personal de custodia para evitar que la transgresión se materializara.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como la implementación de medidas precautorias para garantizar la integridad física y moral de **V1** y **V2** y su derecho a recibir atención médica, en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y al Fiscal General de Justicia, ambos del Estado de México. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

¹ Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 8 de febrero de 2017, sobre la ausencia del deber objetivo de cuidado en el caso de **V1** y **V2**, sujetos a medida de tratamiento en internamiento en la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, y el menoscabo de su integridad personal. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 42 fojas.

I. PREÁMBULO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su artículo 1º obligaciones específicas del Estado, para que a través de todas sus autoridades, en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las opiniones o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar las prerrogativas mínimas y libertades fundamentales.

Calidad garante aplicable a las personas que han quebrantado el orden jurídicamente establecido, toda vez que la imposición de un castigo que conlleva la restricción de la libertad, no implica el menoscabo de derechos fundamentales aparejados a la dignidad humana de aquel a quien se le impone. De ahí que el Estado no pueda atentar contra prerrogativas básicas que dañen la condición humana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consagra en su jurisprudencia que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, al establecer:

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del **cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo**, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.²

Presupuesto que se reproduce en el artículo 18 de la Constitución Política Federal, que a la letra dice:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir [...]

Bajo ese criterio, la situación de las personas internas en los centros preventivos y de readaptación social, así como en la escuela de reintegración social para

² Jurisprudencia: I.5o.C. J/31 (9a.). Décima Época. Registro: 160869. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Página: 1529.

adolescentes “Quinta del Bosque”, del Estado de México, son sujetos de protección, ya que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una **posición especial de garante, debido al control y dominio que ejercen las autoridades penitenciarias**. De modo que se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado; caracterizada por la particular intensidad con la que puede regular sus derechos y obligaciones, concretamente, las circunstancias propias del encierro y la imposibilidad de los internos para satisfacer por cuenta propia las necesidades básicas que le permitieran el desarrollo de una vida digna.³

Aunado a ello, este Organismo Protector de Derechos Humanos ha reconocido que las personas privadas de libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que los factores políticos, socioculturales, económicos, entre otros, lo colocan en desventaja o potencialidad de riesgo, ya que el entorno, caso particular del encierro, pueden impedir o restringir el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida.⁴ Lo que adquiere especial relevancia tratándose de adolescentes sujetos a medidas de tratamiento en internamiento.

Así se ha acentuado en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2015)⁵ emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en términos generales señala que la observancia del respeto de los derechos fundamentales en el sistema penitenciario, no puede soslayar al interno como persona, pues implica que los centros de reclusión garanticen en todo momento la seguridad, así como condiciones de vida dignas.

El diagnóstico de marras refiere no solo fallas estructurales en el sistema penitenciario, sino también humanas. Las deficiencias detectadas con mayor incidencia se refieren al hacinamiento y sobrepoblación, falta de actividades laborales y de capacitación para el trabajo, falta de personal de seguridad y custodia, deficiencia en la prevención y atención de incidentes violentos, ausencia de condiciones de higiene, además de falta de oportunidades para la mayoría de los

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 112, párrafo 152.

⁴ Cfr. Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁵ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

internos, como actividades educativas, deportivas, entre otras, que inciden de manera positiva en el fin último del tratamiento penitenciario, la reinserción social.

Por lo que, si la reinserción entraña que la persona que delinque, una vez que ha cumplido con su pena se integre de nueva cuenta a la sociedad; el tratamiento debe tener un carácter progresivo, que tomando en consideración las condiciones de cada medio y colectivo, conlleve medidas durante la ejecución de la pena que se ajusten a sus particularidades y características.

En el caso de los adolescentes se ha reconocido que las medidas derivadas de conductas en conflicto con la ley penal, conllevan custodia y atención, así como la implementación de las medidas de orientación y protección que se les han impuesto; procurando eliminar los factores negativos en la actitud de los adolescentes, al proveerles de los elementos formativos y de disciplina y habilidades sociales, así como laborales que los conduzcan al logro de un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.⁶

Premisa que se relaciona con condiciones de estancia dignas al interior de los centros de reclusión, en los cuales un adolescente privado de libertad debe gozar de un entorno óptimo y seguro que le permita su reinserción; lo que además comprende la vigencia y ejercicio de los derechos humanos que le son inherentes, aun cuando se encuentre restringida su libertad ambulatoria.

Protección contenida en un amplio bagaje jurídico, el cual de manera sustancial reconoce derechos específicos de las personas privadas de libertad, a saber: el respeto de su situación jurídica, a una estancia digna y segura en prisión, a la protección de la integridad física y moral, desarrollo de actividades productivas y educativas, a la vinculación social, al mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones y la atención de grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias, mismos que esta Defensoría de Habitantes ha incluido en su Catálogo para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, reconociendo prioritariamente su salvaguarda.

⁶ Artículo 2 del Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque”.

A partir de esa declaración, esta Comisión denota que quien sea privado de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad, situación que bajo ninguna circunstancia puede restringirse o limitar aquéllos que no devienen de la privación de libertad; por lo que no es aceptable ni válido el despojo de su titularidad respecto de todos los derechos humanos que le han sido reconocidos como a cualquier persona no sometida a pena privativa.

Es ilustrativo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos que reproduce:

[...] el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.⁷

En ese tenor, no solo se actualiza una obligación de respeto o evitar la realización de conductas que menoscaben los derechos de las personas privadas de libertad durante la custodia de la autoridad penitenciaria, sino también la adopción de medidas apropiadas para garantizar su libre y pleno ejercicio; siendo inadmisibles que una persona sufra afectaciones en su vida o integridad personal.

En el caso particular, esta Comisión documentó una falta al deber objetivo de cuidado de parte del personal penitenciario, toda vez que los entonces internos de la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque” **V1** y **V2** sufrieron una afectación en su dimensión física y emocional, que vulneró el derecho humano siguiente:

⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 112, párrafo 159.

II. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.⁸

Este derecho fundamental consiste en la protección inherente de las personas privadas de libertad para preservar su dimensión física, emocional y sexual sin sufrir quebranto alguno durante la medida de tratamiento en internamiento, en ese sentido, el buen funcionamiento de un centro de reclusión demanda personal de seguridad y custodia cuya función primordial sea preservar la seguridad personal de los adolescentes o adultos jóvenes. Recursos humanos que deben manejar los conflictos al interior del reclusorio con técnicas y tácticas penitenciarias eficaces y eficientes.

En ese sentido, el artículo 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- [...]
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Hace eco de lo anterior lo preceptuado en los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que instituyen que toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; trato humano que se enuncia en el principio I, que a la letra dice:

⁸ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

[...] tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, **se les respetará y garantizará su vida e integridad personal**, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **violencia sexual** [...] **métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.**

De igual manera, el artículo 9 de la **Ley Nacional de Ejecución Penal** establece que las personas privadas de su libertad gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, destacando su derecho a que se le garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. En el mismo sentido, funda como principio rector del sistema penitenciario:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.⁹

En el caso concreto, el artículo 46 de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, concretiza que las personas adolescentes sujetas a sanción privativa de libertad gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, y además funda en la fracción II que las autoridades competentes deben garantizar su integridad moral, física, sexual y psicológica.

En esa óptica, la autoridad administrativa debe adoptar las acciones necesarias para proteger la dimensión física y psicológica de las personas adolescentes privadas de libertad que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; así como mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior del centro penitenciario.

En el caso de este colectivo no puede desestimarse su interés superior, ya que en el ámbito internacional se ha reconocido que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad,¹⁰ en ese sentido, las autoridades administrativas no pueden perder de vista la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los adolescentes

⁹ Artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁰ Cfr. Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

sometidos a medidas de tratamiento en internamiento en la escuela de reintegración social para adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque”, quienes por sus características y edad, deben gozar de una consideración especial y un cuidado inexcusable de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, el siete de abril de dos mil dieciséis se pudo conocer que **V1** y **V2** internos en la escuela de reintegración social para adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque”, sufrieron una agresión sexual por parte de tres compañeros también internos, quienes se encontraban ubicados en el mismo dormitorio, la cual consistió en sufrir una relación sexual anal.

Al respecto, **Q1** y **Q2** refirieron ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, que sus hijos **V1** y **V2**, se encontraban ubicados en el dormitorio denominado “durazno”, y que el siete de abril de dos mil dieciséis, **aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos**, habían sido objeto de una agresión sexual, añadiendo **Q2** que su hijo había sido golpeado –lo taparon con una cobija y lo golpearon hasta que él ya no podía sostenerse de pie [...] estaba en el suelo llorando-.

De igual manera, cobró relevancia el ateste de **Q1** y **Q2**, quienes en similitud señalaron que el día en que se suscitaron los hechos no **había custodios** para impedir la agresión que sufrieron sus hijos: [...] al momento de la agresión no había custodios presentes para evitar que se consumaran los hechos [...].

En efecto, de los informes remitidos por la autoridad involucrada se reconoció la ausencia de personal de seguridad y custodia el siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que el servidor público **SP1**, que había sido asignado para custodiar el dormitorio I (durazno) del sector II, **fue relevado para cubrir servicio diverso, debido a la falta de personal.**

Al respecto, obró documental suscrita por **SP5**, subjefe de vigilancia, a través de la cual informó al director de la escuela de reintegración social para adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque”, que el día en que se suscitaron los hechos motivo de queja, efectivamente **SP1** se encontraba de encargado del dormitorio I del sector II, **siendo reubicado al servicio de aduana de personas y vehículos**, agregando que el siete de abril de dos mil dieciséis, fueron requeridos 6 elementos de seguridad y custodia para exámenes del centro de control de confianza.

Sustentó lo anterior el rol de guardias nocturnas allegado a esta Comisión por la autoridad involucrada, del cual se desprendió que efectivamente el **dormitorio I “durazno”** no tenía personal de seguridad y custodia asignado. Situación que el servidor público **SP1** constató en comparecencia, al precisar que a las **veintiuna horas** se le dio la instrucción de que dejara el área que le había sido asignada y se trasladara al servicio de aduanas, lugar donde permaneció de las veintiuna horas del siete de abril de dos mil dieciséis a las trece horas con treinta minutos del mismo mes y año.

Valió la pena destacar que **SP1** reconoció la importancia de que personal de seguridad y custodia estuviera presente el siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que señaló que era muy probable que si ese día lo hubieran visto a él o a otro custodio no hubiera ocurrido nada [...].

En efecto, la instrucción la constató el servidor público **SP3** al referir que instruyó al custodio **SP1** que cambiara de servicio y se trasladara al área de aduana:

[...] le di la instrucción de que cambiara de servicio [...] se tomó la decisión conjunta con el Subjefe de Vigilancia de cambiar al compañero del dormitorio durazno al área de aduana por falta de elementos, y se quedó sin elemento de custodia el dormitorio durazno por falta de personal y necesidad del servicio [...]

Así, **SP5** subjefe de vigilancia apoyó la decisión, al señalar que el custodio **SP1** a cargo del servicio en el dormitorio durazno, a **las veintiuna horas del siete de abril de dos mil dieciséis** fue trasladado al servicio de aduana, agregando que es uno de los **servicios más importantes**, motivo por el cual se quedó **sin vigilancia** el dormitorio “durazno” donde se encontraban ubicados **V1** y **V2**.

En similitud, elementos de custodia y seguridad adscritos a la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque” manifestaron ante esta Comisión, que la falta de personal el siete de abril de dos mil dieciséis, se justificaba primordialmente **en que un recluso se encontraba recibiendo atención médica** en el centro médico “Adolfo López Mateos” y por otro lado que, diversos elementos de custodia habían sido requeridos para presentar **exámenes en el centro de control y confianza**; lo que generó que algunas áreas de la escuela de mérito se quedaran sin atención, toda vez que existen servicios más vulnerables.

Acercas de la existencia de puntos que no pueden ser descuidados, la autoridad señalada como responsable informó que la aduana de vehículos y personas, el cinturón de seguridad, las torres, el interior y túnel de juzgados, el consejo, el albergue temporal, las exclusas, la jefatura de vigilancia y en ocasiones los traslados médicos y a las audiencias, son servicios que no pueden permanecer sin vigilancia.

Aspecto que este Organismo no cuestiona, no obstante resultó preocupante, toda vez que la protección de la integridad física, emocional y sexual de las personas privadas de libertad **debe ser una consideración primordial de la autoridad penitenciaria**; por lo que desde su ingreso hasta el acto por el cual se ordene la libertad de un adolescente o adulto joven, se actualizan medidas cuyo objeto sea prevenir la comisión de nuevas conductas antisociales, pues se debe procurar la integración total a su núcleo socio familiar.

En el mismo sentido, la autoridad administrativa en atención al interés superior del adolescente debe ejecutar actividades para salvaguardar su esfera física y biopsicosocial; entre las que destacan las de **seguridad y custodia**, como una prestación que proporcionarán los custodios con la finalidad de **mantener el orden, la seguridad, la tranquilidad y disciplina** entre los adolescentes y adultos jóvenes en internamiento.

Sobre el particular, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, establecen que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios; lo que por supuesto se concatena con la importancia de la función penitenciaria, la reinserción social.

En ese sentido, es cuestionable que durante su permanencia en una escuela de reintegración, los adolescentes o adultos jóvenes sufran una afectación irreparable en su integridad personal, derecho que encuadra cualquier menoscabo en su dimensión sexual. En la especie, se acreditó una **falta al deber objetivo de cuidado**, toda vez que se constató **ausencia de diligencia, atención y cuidado** para que **V1** y **V2** no sufrieran un daño; principio que estriba en acatar la normativa aplicable y una obligación de actuar en determinado sentido para proteger un bien jurídico tutelado, como en el caso concreto, la integridad sexual de **V1** y **V2**.

Se aseveró lo anterior, pues de las evidencias allegadas por esta Defensoría de Habitantes, se pudo conocer que **V1** y **V2** informaron ante psicóloga especialista adscrita a la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, que los **habían obligado a tener relaciones anales, y que eran objeto de agresiones físicas, hostigamiento y amenazas** por parte de otros internos que se ubicaban en el dormitorio “durazno”, situación que los tenía cansados y hartos, señalando que tenían miedo a las represalias y que por ese motivo no habían comentado nada.

Contexto que se hizo constar por escrito, toda vez que **SP5** subjefe de vigilancia, informó el ocho de abril de dos mil dieciséis al director de la escuela de reintegración, que **V2** y **V1** refirieron que ya no sabían que hacer y que estaban cansados de la situación, ya que desde semanas atrás estaban recibiendo agresiones físicas y hostigamiento, siendo que el siete de abril de dos mil dieciséis los habían obligado a tener relaciones sexuales.

Confirmó lo anterior, la certificación médica psicofísica, lesiones, edad clínica y proctológica realizada por la autoridad penitenciaria y la representación social a los internos **V1** y **V2**, última instancia en la que se hizo constar de la exploración proctológica: **región anal con datos sugerentes de penetración reciente y antigua**, en el caso de **V1**, y por cuanto a **V2**: **región anal con datos sugerentes de penetración reciente**.

En ese sentido, se pudo determinar que **V1** y **V2** fueron sujetos a una conducta delictiva **al interior de la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, mientras se encontraban al cuidado de la autoridad penitenciaria**; motivo por el cual, el siete de abril de dos mil dieciséis se realizó la denuncia correspondiente ante la agencia del ministerio público especializado en justicia para adolescentes de Toluca, México, así como la representación social en turno con residencia en Zinacantepec, por hechos que pudieran constituir la conducta antisocial de **violación**, radicándose las carpetas de investigación correspondientes.

Al respecto, la autoridad encargada de la medida de tratamiento en internamiento implementó diversas acciones para salvaguardar la integridad física y moral, así como aquellas encaminadas a que **V1** y **V2** recibieran la atención médica y psicológica que requerían con motivo de la conducta delictiva de índole sexual perpetrada en su agravio; consistentes en impedir el contacto con sus agresores y

diversas sesiones con especialistas en psicológica; aspectos que no se soslayan; sin embargo, fue menester precisar que la **obligación de prevenir riesgos** es un deber ineludible en el caso de las personas privadas de libertad.

Criterio que ha sustentado esta Comisión, al señalar que en tratándose de la vida en prisión se privilegia la obligación de garantizar, en la inteligencia de que el Estado a través de las autoridades penitenciarias está conminado a tomar las medidas necesarias para prevenir situaciones de riesgo o peligro que amenacen los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; minimizándose cualquier situación o entorno que comprometa el orden o disciplina,¹¹ siendo la **debida diligencia y el deber objetivo de cuidado** principios rectores del personal al servicio de la administración pública.¹²

Al respecto, se compartió la visión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que a través **del Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad** establece en el párrafo 75, que el deber del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad implica:

[...] La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos **exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad.**

En ese sentido, para esta Defensoría de Habitantes fue inexcusable que la seguridad de los adolescentes o adultos jóvenes que se encuentran sujetos a medidas de tratamiento en internamiento en la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, pudiera comprometerse por falta de prevención o vigilancia constante, con independencia de la falta de personal, toda vez que bajo ninguna circunstancia una persona interna puede verse afectada en el desarrollo efectivo de sus derechos por falta de cuidado, como en el caso particular de **V1 y V2** aconteció.

¹¹ Cfr. Recomendación 8/2015 emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

¹² Cfr. Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

De los hechos probados se apreció que **SP5** y **SP3**, subjefe de vigilancia y custodio en funciones de supervisor respectivamente, consideraron que el dormitorio “durazno” podía quedar sin vigilancia, ya que **SP1** recibió la indicación de trasladarse al servicio de aduana por falta de personal; por lo que con su actuar pudieron haber omitido tomar las prevenciones suficientes para enfrentar la posibilidad de riesgos, como lo son motines, enfrentamientos violentos entre internos, o en el extremo, agresiones sexuales como de la que se dio cuenta en el documento de Recomendación, aun cuando la política penitenciaria insta a que se prevengan situaciones críticas o inseguras que puedan poner en peligro los derechos fundamentales de los adolescentes¹³ y adultos jóvenes¹⁴ en su custodia.

Lo anterior, ya que el principal elemento que define la privación de libertad **es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido**. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia.¹⁵

Este particular contexto de subordinación del interno frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en *garante* de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el interno, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.¹⁶

Entonces, si el deber de ejercer el control efectivo y la seguridad interna de los centros, o en el caso concreto de la escuela de reintegración social para adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque”, le corresponde al personal de seguridad y custodia, cuya función primordial es mantener el orden, la seguridad, la tranquilidad y la disciplina en la institución;¹⁷ lo cierto es que una decisión del personal penitenciario puede incidir de manera negativa y en detrimento de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano e internacional.

¹³ **Adolescente:** persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho. Fuente: Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes.

¹⁴ **Persona adulta joven:** grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema. Fuente: Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes.

¹⁵ *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011 Original: español, párrafo 49.

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Artículo 14, fracción III del Reglamento Interno para la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque”.

En el caso particular, **SP4**, en su calidad de jefe de turno refirió que debido a que el ocho de abril de dos mil dieciséis tenía que presentar su examen en el centro de control de confianza, se retiró aproximadamente a las diecinueve horas del siete de abril del mismo mes y año; por lo que le correspondió a **SP3** elaborar el rol de servicios nocturno. Afirmación que confirmó el propio servidor público **SP3** al comparecer ante esta Comisión, pues señaló que tres compañeros, incluido el jefe de turno **SP4** se habían retirado a las diecinueve horas aproximadamente para realizar su examen de control y confianza.

En ese entendido, **SP3** era el servidor público encargado ante la ausencia del jefe de turno, y por ende, quien por falta de personal tomó la decisión conjunta con **SP5** para cambiar al custodio **SP1** que se encontraba vigilando el dormitorio “durazno” donde se encontraban **V1** y **V2**.

Ahora bien, la ausencia del deber objetivo de cuidado pudo hacerse extensiva a **SP8**, entonces director de la institución penitenciaria, toda vez que si bien señaló que los hechos motivo de queja se originaron **por un descuido del personal de seguridad y los agresores aprovecharon la ausencia**, además de que afirmó que la distribución de custodios es responsabilidad del jefe de vigilancia y no estaba enterado que el dormitorio “durazno” no tenía vigilancia; le asiste una responsabilidad de dirección y supervisión.

En ese sentido, era su deber y atribución establecer y dictar las medidas necesarias para mantener el orden, la tranquilidad, la disciplina y la seguridad institucional¹⁸, lo que comprendía realizar las gestiones administrativas que se requirieran para subsanar la falta de personal al interior de los centros de internamiento. Máxime cuando en comparecencia ante esta Comisión, **SP8** determinó que en promedio la “Quinta del Bosque” tiene aproximadamente 400 internos y que normalmente hay entre 25 y 35 elementos de custodia, recursos humanos que varían por vacaciones y comisiones. Información que concuerda con el informe de la autoridad recomendada, al denotar que **aproximadamente un custodio se encarga de resguardar la seguridad de cincuenta adolescentes y/o adultos jóvenes**.

Consiguientemente, la efectividad de los principios del deber objetivo de cuidado y debida diligencia, en complemento, no solo comprenden la responsabilidad de evitar que las personas privadas de libertad se puedan fugar del centro de internamiento,

¹⁸ Artículo 18 del Reglamento Interno para la escuela de reintegración social para adolescentes del Estado de México “Quinta del Bosque”.

sino lleva implícito el deber de salvaguardar su integridad física, emocional y sexual, articulando un mecanismo de **supervisión continua y permanente, monitoreo adecuado e inexcusablemente cubrir cualquier ausencia del personal de seguridad y custodia**; en caso contrario se vulnera el derecho a la protección de la integridad de los adolescentes y adultos jóvenes internos, como en la especie aconteció con **V1 y V2**.

Por lo que, con independencia de que **V1 y V2** han sido externados de la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, como se desprendió del informe de la autoridad involucrada, en el primer caso, por concederse la sustitución de la medida de tratamiento en internamiento por la de externamiento, y en segunda instancia, por el cumplimiento total de la medida de tratamiento impuesta por autoridad judicial, subsistía materia para emitir el pronunciamiento que ocupó a esta Defensoría de Habitantes.

Lo anterior, toda vez que el deber de **prevención** insta a todas las autoridades para asegurar condiciones que inhiban la verificación de conductas violatorias de los derechos humanos, especialmente, cuando puede existir un contexto de discriminación o riesgo estructural, caso concreto de los adolescentes y adultos jóvenes privados de libertad que suponen un peligro especial por el encierro en que se encuentran.

Así, el caso de **V1 y V2** denotó una falencia estructural en la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, que deberá ser abatida por la dirección general a su cargo, con acciones concretas que redunden en la salvaguarda y protección de la integridad de los adolescentes y/o adultos jóvenes que se encuentran en la institución penitenciaria. Ello en atención a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que a la letra dice:

Protección integral de los derechos de la persona adolescente. Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

De ahí que la falta de personal suficiente y la falta de vigilancia el día siete de abril de dos mil dieciséis en el dormitorio “durazno”, fecha en la que **V1** y **V2** sufrieron en su agravio una conducta delictiva de índole sexual que vulneró su dimensión física y sexual como ha quedado documentado, generó responsabilidad para la autoridad penitenciaria, ante la falta de acciones preventivas para que no ocurrieran los hechos motivo de queja, con independencia de la responsabilidad penal que pueda corresponder a los internos agresores.

En consecuencia, se vulneró el derecho de **V1** y **V2** a la protección de la integridad, al documentarse fehacientemente una afectación física y emocional, que derivó de la ausencia de elementos de seguridad y custodia que hicieran asequible el deber objetivo de cuidado que les asiste en su calidad de personas, y los derechos humanos inherentes a su dignidad.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deberán satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:



ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Como se desprendió de las evidencias allegadas por este Organismo Protector de Derechos Humanos, **V1** y **V2** sufrieron un daño físico y emocional como consecuencia de la comisión de un delito, y con ello, una transgresión a su derecho a la protección de la integridad. En ese sentido, con independencia de que el adulto joven **V1** y el adolescente **V2** han sido externados de la institución penitenciaria, la Dirección a su cargo deberá realizar las gestiones necesarias para que, previo consentimiento de quienes tengan la patria potestad, así como de **V1** y **V2**, reciban la atención especializada que requieran y puedan superar los hechos vividos, hasta que se determine su alta médica. Medida que podrá realizarse por sí o a través de la canalización a instituciones en la materia.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido, por lo cual, deberán satisfacerse los siguientes parámetros:

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia son principios que deben ser observados en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, ya que todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales tiene obligaciones para cumplir con la debida diligencia la función encomendada, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho encargo.

En ese sentido, la Dirección a su cargo deberá realizar la vista correspondiente ante la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, respecto a la intervención de **SP3** y **SP5**, así como ante la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por cuanto a **SP8**, entonces director de la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que en ejercicio de sus funciones pudieron haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.¹⁹

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de las carpetas de investigación radicadas en la agencia del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes de Toluca, México, así como en la representación social con residencia en Zinacantepec, respectivamente, por hechos que pudieran constituir la conducta antisocial de violación, las instancias

¹⁹ Lo anterior, ya que del cúmulo de evidencias allegadas por esta Comisión no se desprende la existencia y tramitación alguna de expediente de queja ante las instancias referidas.

dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deberán determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad penal que pudiera resultarle a los internos agresores.

Al respecto, si bien la sede penal perfeccionará y determinará lo que legalmente corresponda, la Dirección a su cargo deberá coadyuvar con la debida integración de la investigación que se perfecciona en las indagatorias de mérito, comunicándole a esta Defensoría de Habitantes el estado procedimental, y en su caso, las diligencias que se encuentran pendientes de practicar; aportando los elementos requeridos por la instancia competente.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Al respecto, este Organismo denotó la necesidad de hacer asequible el *deber de prevención*, obligación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conceptualiza como:

175. [...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa [...] la obligación de prevenir es de medio o comportamiento [...]²⁰

Bajo ese criterio, como medida que incidirá en la protección del derecho a la integridad personal de los adolescentes y adultos jóvenes que se encuentran sujetos a medidas de tratamiento en internamiento en la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, se **emitirá una circular**, a través de la cual se contemplen los siguientes aspectos:

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párrafo 175.

- A.** Diera a conocer al personal penitenciario, que de conformidad con lo establecido en la normativa internacional y nacional aplicable a las personas privadas de libertad invocada en la sección de ponderaciones de este documento de Recomendación; se les impone una responsabilidad y obligación de cuidado para proteger a los adolescentes y adultos jóvenes, contra toda forma de perjuicio o abuso que atente contra su derecho a la protección de la integridad, en sus dimensiones física, emocional o sexual, mientras se encuentren sujetos a medidas de tratamiento en internamiento.

- B.** Se instruyera al personal directivo y administrativo de la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, que bajo ninguna circunstancia puede descuidarse la seguridad personal de los adolescentes y adultos jóvenes que se encuentran internos; por lo que cualquier ausencia del personal de seguridad y custodia, deberá cubrirse a efecto de monitorear permanentemente todas las áreas y servicios de la institución penitenciaria de mérito.

Por último, con medida extensiva de no repetición, se enlaza la aplicación de cursos de capacitación de derechos humanos al personal penitenciario adscrito a la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”; en particular sobre el interés superior de la adolescencia y las prerrogativas mínimas que deben gozar los adolescentes y adultos jóvenes, en específico, su derecho a una estancia digna y segura y a la protección de la integridad personal.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas en este apartado como parte del programa, la cantidad de participantes y el registro de asistencia.

En tal tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrieron **V1** y **V2** en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito, previo consentimiento de quien ejerza la patria potestad, y de **V1** y **V2**, se les otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada** hasta en tanto se determine su alta. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento, por sí o con apoyo de instituciones públicas o privadas.

SEGUNDA: Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto **III** apartado **B**, puntos **B1** y **B2** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; se instruyera a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:


A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con las copias certificadas de la Recomendación, que se anexaron, se solicite por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como al titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, que permita identificar la probable responsabilidad en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos **SP3**, **SP5** y **SP8**, quienes tuvieron participación en los hechos motivo de queja, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la Recomendación, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.


B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, remita por escrito a la agencia del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes de Toluca, así como a la representación social con residencia en Zinacantepec, sendas copias certificadas de la Recomendación, que se anexaron, para que se agreguen a las actuaciones que integran las carpetas de investigación; con el

objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

De las medidas recomendadas deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como medida extensiva de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, se contemplara la emisión de **una circular**, a través de la cual se aborden los siguientes puntos:

 Diera a conocer al personal penitenciario, que de conformidad con lo establecido en la normativa internacional y nacional aplicable a las personas privadas de libertad invocada en la sección de ponderaciones del documento de Recomendación; se les impone una responsabilidad y obligación de cuidado para proteger a los adolescentes y adultos jóvenes, contra toda forma de perjuicio o abuso que atente contra su derecho a la protección de la integridad, en sus dimensiones física, emocional y sexual, mientras se encuentren sujetos a medidas de tratamiento en internamiento.

 Se instruyera al personal directivo y administrativo de la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, que bajo ninguna circunstancia puede descuidarse la seguridad personal de los adolescentes y adultos jóvenes que se encuentran internos; por lo que cualquier ausencia del personal de seguridad y custodia, deberá cubrirse a efecto de monitorear permanentemente todas las áreas y servicios de la institución penitenciaria de mérito.

Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la emisión del instrumento administrativo y las respectivas constancias de su recepción por parte del personal directivo y administrativo de la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, a efecto de hacer asequible el deber de prevención, así como establecer y dictar las medidas necesarias para mantener el orden, la tranquilidad, la disciplina y la seguridad institucional de la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”, se instruyera a quien corresponda, se realicen las gestiones administrativas que se requieran para subsanar la falta de personal de seguridad y custodia, garantizando en todo momento la integridad personal de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a medidas de tratamiento en internamiento, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como **medida de no repetición** de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación al personal penitenciario adscrito a la escuela de reintegración social para adolescentes “Quinta del Bosque”; en particular sobre el interés superior de la adolescencia y las prerrogativas mínimas que deben gozar los adolescentes y adultos jóvenes, en específico, su derecho a una estancia digna y segura y a la protección de la integridad personal. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.